



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 384/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.J.A.G., por lesiones y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 322/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002 de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alega que el día 2 de diciembre de 2008, sobre las 12:45 horas y mientras transitaba con su vehículo por la calle El Cerrillo, tras realizar un giro de 90 grados, justo antes de la señal de stop, pasó sin percatarse de ello sobre una viga metálica situada en la calzada que le causó un

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

fuerte golpe y la pérdida de control del vehículo, aunque finalmente lo logró parar con un fuerte frenazo.

Este accidente le produjo desperfectos en su vehículo por valor de 214,81 euros. Además, le causó a él y a su esposa lesiones en las cervicales, estando, respectivamente, 55 y 88 días de baja impeditiva. Por todo ello, reclama una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños personales y materiales padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 13 de febrero de 2009; posteriormente, el 10 de septiembre de 2010 se emitió el informe-Propuesta de Resolución que fue objeto del Dictamen de este Organismo 785/2010, que concluyó con la procedencia de la retroacción de actuaciones en orden a que se efectuara trámite para que pudiera alegar sobre las causas y características del accidente, visto lo informado por el Servicio municipal competente.

El 20 de mayo de 2011 se remitió a este Consejo Consultivo Informe del instructor, acompañada de Diligencia en la que se hace constar que se había efectuado en el procedimiento el trámite de vista y audiencia a los interesados, quienes comparecieron ante la Administración sin realizar alegación alguna, ni presentar documentos o pruebas; motivo por el que, en efecto, se ha respetado el principio de contradicción en el procedimiento y, desde luego, no se causa indefensión a los interesados.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. El informe-Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el instructor considera que se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los interesados, pero también que la conducción inadecuada del afectado concurre en la producción del accidente y, en particular, a ella se deben las lesiones ocasionadas.

2. Pues bien, tal y como se señaló en el Dictamen antes mencionado, se acredita tanto la producción del accidente, como que su causa fue la colisión del vehículo del interesado con una viga metálica que estaba en la vía después de curva pronunciada y justo antes de una señal de stop, por lo expuesto por los agentes actuantes de la Policía Local, quienes comprobaron los hechos personalmente, corroborándose así la alegación al respecto del reclamante. Así mismo, los daños personales y materiales padecidos se prueban mediante la documentación obrante en el expediente.

Por otra parte, también se indicó en el anterior Dictamen, y procede ahora reiterarlo, que el vehículo del interesado sufrió la rotura de una rueda, circunstancia que pudo producir, sin duda, el obstáculo existente en la vía dadas sus características, sin requerirse al efecto velocidad excesiva; pero perdió el control del vehículo totalmente y tuvo que recuperarlo mediante un fuerte frenazo, lo que denota velocidad excesiva para las características del lugar donde ocurre el accidente. Por lo demás se advierte, por el informe complementario del instructor, que los interesados no alegan o prueban que esta presunción lógica sea incierta y que el antedicho efecto no se debió a conducción antirreglamentaria.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, pudiendo estar el obstáculo causante del accidente un tiempo excesivo sobre la calzada, sin que las funciones de control, primero y, en todo caso, de mantenimiento después, en la vía de referencia, se realizaran al nivel exigible, intensidad y frecuencias, especialmente necesarias en una zona en obras.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por los interesados, pero concurriendo concausa en la producción del hecho lesivo por los motivos referidos en el párrafo anterior.

4. No obstante, pese a ser jurídicamente procedente la Propuesta de Resolución en lo que se refiere a la existencia de responsabilidad de la Administración gestora, limitada por la razón expuesta, no lo es en lo referente a la cuantificación del daño a

indemnizar, en relación con las lesiones de los afectados, que no se valoran a este fin, pero también respecto a los desperfectos del coche accidentado.

Así, se propone indemnizar el daño material por considerar, como se dijo, que los personales se deben, exclusivamente, a la pérdida de control del vehículo ocasionada por exceso de velocidad.

Tal razonamiento no es admisible, pues el hecho lesivo se produjo por el paso del vehículo sobre un obstáculo en la vía, generando daños materiales y personales por concurrencia de las dos causas antes reseñadas, actuando al mismo tiempo y con similar relevancia o intensidad.

Por ello, a los interesados les corresponde el 50% de la valoración de todos los daños ocasionados, incluyendo los desperfectos del vehículo y las lesiones personales, en función éstas de los días de baja acreditados. Además, la cuantía resultante debe actualizarse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar parcialmente la reclamación presentada, pero por las razones expresadas en este Dictamen ha de indemnizarse a los interesados según se expone en el Fundamento III.4.